

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

---

**SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.**

S. E. I. el Obispo mi Señor celebrará, Dios mediante, Órdenes generales en los dias 21 y 22 del próximo mes de Setiembre, Témporas de San Mateo. Los aspirantes presentarán en esta Secretaria la correspondiente solicitud acompañada de los documentos necesarios al tenor de la circular de 19 de Enero de este año, inserta en el Boletin número 2 del Jueves 25 del mismo, bajo la prevencion de que no serán admitidas las que no fueren presentadas antes del 1.º de Setiembre, en cuyo dia tendrá lugar el Sínodo para el exámen de suficiencia. Salamanca 30 de Julio de 1866.—Lic. *Manuel Quiroga*, Arcipreste Secretario.

---

*Real orden aclaratoria de la de 16 de Marzo de 1863, por la que se autoriza á los Prelados para declarar Coadjutorias las Tenencias perpétuas de algunas Iglesias filiales, y se resuelven otros particulares.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Exmo. Señor.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al R. Obispo de Urgel lo siguiente:

»Pasado á informe del Consejo de Estado el espediente promovido á reclamacion de V. I., sobre reparos puestos por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio á las cuentas de 1863 á 864, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia de dicho Cuerpo consultivo, han espuesto lo siguiente:—»De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite de nuevo á la Seccion el espediente instruido con motivo de los reparos puestos por la Ordenacion general de pagos de ese Ministerio á las cuentas de la Diócesis de Urgel, á fin de que la Seccion, en vista de la nueva comunicacion del R. Obispo, informe lo que se le ofrezca y parezca.—Resulta: que al examinar la Ordenacion las cuentas de gastos públicos de esta Diócesis, correspondientes al ejercicio de 1863 á 1864, se le ofrecieron varios reparos que pueden reducirse:—1.º A que aparecian en cuenta Beneficiados de nuevo nombramiento con la denominacion de Tenientes en anejo y asignacion de dos mil quinientos reales, siendo así que por las Reales órdenes de 16 de Marzo y 2 de Noviembre de 1863 se dis-



puso la supresion de estas piezas eclesiásticas á medida que fueran vacando y que las sustituyeran, en caso necesario, Coadjutores con dos mil doscientos reales ánuos. —2.º Que se acreditaba el haber de dos mil quinientos reales á Coadjutores que en la estadística general del clero de 1845 resultaban con dos mil doscientos reales, cuya asignacion era la que les correspondia. — Y finalmente 3.º Que el Prelado nombraba Beneficiados parroquiales cuando estaban suprimidos estos cargos, y que tambien habia dejado de participar los nombramientos hechos de Ecónomos para Beneficios de las Colegiatas suprimidas, faltando á lo prescrito en la Real órden de 2 de Noviembre de 1861. — Pasado el espediente á informe de la Seccion, juzgó esta necesario que se participara al R. Obispo el último dictámen y censura de la Ordenacion, á fin de que espresase cuanto en su descargo estimara conveniente. — En su virtud, alega aquella autoridad eclesiástica, que los Tenientes en anejo de su Diócesis son unos sacerdotes amovibles á voluntad del Prelado, que se hallan al frente de ciertas comarcas ó cuasi parroquias, en que por las condiciones topográficas de la Diócesis se suelen subdividir las feligresías; y por lo tanto, que no tienen el carácter de los Tenientes á que se refiere la Real órden de 16 de Marzo de 1863: además, que los mayores gastos que por ello se les ocasionan, hacen deba continuarse el abono de la dotacion de dos mil quinientos reales que han percibido desde antiguo, y finalmente que, si bien los



servidores de estos Beneficios son amovibles, los Beneficios en sí son perpétuos, forman parte del plan parroquial vigente en el Obispado y no podrán suprimirse sin que se contrarie al mismo plan.—En cuanto al 2.º reparo, manifiesta el R. Obispo que las Coadjutorías provistas estaban legítimamente instituidas, y que si su asignacion no fué comprendida en la estadística eclesiástica, debió ser á consecuencia de la premura é impremeditacion con que aquella se formó.—Y por último, confesando el Prelado que un descuido del Secretario de Cámara hizo que no apareciera cumplimentada la Real orden de 2 de Noviembre de 1861, espone las razones que á su juicio le deban eximir para lo sucesivo de semejante obligacion, porque una vez autorizada la creacion de estos Beneficios, estimaba la autoridad eclesiástica que era innecesario participar al Ministerio los cambios que acuerde con respecto á las personas de sus servidores.—Devuelto el expediente á la Seccion para que emita su dictámen en vista de esta última comunicacion empezará haciendo presente á V. E. que las cuestiones que motivan este expediente son consecuencia precisa del estado anormal en que se halla el clero parroquial, y que demuestran una vez mas la imprescindible necesidad en que se está de poner á ello pronto remedio.—La Ordenacion general de pagos tiende siempre, con los reparos puestos á las cuentas de las Diócesis á favorecer el que paulatinamente se efectúe el arreglo del clero parroquial de España, haciendo que los Prelados



observen lo prescrito en las disposiciones, consecuencia de los cambios introducidos por la nueva disciplina.— Pero no todas las autoridades de la Iglesia se prestan á cooperar á los deseos de la Ordenacion; pues fundándose en qué, vigentes los antiguos planes beneficiales no se puede introducir en ellos modificacion alguna, sostienen que debe aplazarse el llevarlas á efecto para el dia en que se plantee el nuevo arreglo parroquial.—Un incidente de esta clase es el que motiva el primer reparo de la Ordenacion á las cuentas de la Diócesis de Urgel.—En lo antiguo se denominaban Tenientes de cura los Beneficiados auxiliares de los Párrocos, que, ó bien residian en la iglesia matriz, ó bien se hallaban al frente de una circunscripcion determinada en el distrito de la misma.—Estos Beneficiados, segun el contesto del artículo 33 del Concordato de 1851, fueron suprimidos, debiéndolos sustituir los Coadjutores, y por las Reales órdenes citadas se previno que, á medida que fueran vacando las Tenencias, se llevará á efecto la disposicion concordada.—El R. Obispo no se niega á dar cumplimiento á lo prescrito en aquella Real disposicion, solo aduce las condiciones de los Beneficiados de esta clase de su Diócesis, á fin de demostrar la imposibilidad de la supresion propuesta y la conveniencia de que se les continúe abonando la asignacion acreditada desde antiguo. Pero confesando el Prelado que la cuestion que sostiene con la Ordenacion es puramente de nombre, no se alcanza como no se preste



á acceder á lo propuesto por aquella dependencia, tanto mas, cuanto que no siendo colativos los Beneficios no puede oponerse el derecho adquirido por sus servidores.—La Ordenacion no pudo exigir la estincion de Beneficios que sean necesarios para la administracion del pasto espiritual, ni que tengan encomendado el Ministerio parroquial. Lo que la Ordenacion únicamente se propuso fue el que desapareciera una denominacion desconocida ya en la gerarquía eclesiástica de España.— En este concepto, no presentando sólido fundamento la negativa del R. Obispo, y en vista de lo terminante de la Real órden de 16 de Marzo de 1863 circulada á los administradores económicos en 26 del mismo mes y año, á juicio de la Seccion el primer reparo de la Ordenacion á las cuentas de Urgel es procedente, y siendo la regla general vigente la de que los Coadjutores colocados en las Iglesias filiales perciban dos mil doscientos reales de dotacion, mientras no se oponga una disposicion especial que autorice la escepcion, no hay posibilidad de aceptarla.—Mas si bien la Seccion juzga que para lo sucesivo deberá prevenirse al Prelado que no se aparte de las prescripciones de la citada Real órden, no opina sin embargo, como la Ordenacion con respecto á la exigencia de que los interesados devuelvan y reintegren el esceso que han percibido. Mueve á ello á la Seccion la consideracion debida á las facultades nativas de los Obispos y la naturaleza de las rentas eclesiásticas; porque por muy respetables que sean para el clero las disposi-



ciones del poder Real cuando se refieren al régimen de las parroquias, necesitan para que tengan fuerza efectiva de obligar, que conste que los Prelados han hecho aplicacion de ellas, y no apareciendo que el de Urgel haya cumplido con este requisito, las rentas percibidas por los Beneficiados tienen el carácter de frutos consumidos legítimamente, y no cabe su devolucion á menos que V. E. no crea deba imponérsela al Prelado, que en este caso es el único responsable.—Espuesto, pues, quanto la Seccion ha creído procedente con respecto al primer punto, pasará á ocuparse del que le sigue en orden.—Asegura el R. Obispo que las rentas satisfechas á los Coadjutores, motivo del reparo, son las correspondientes á sus Beneficios con arreglo á la ereccion de los mismos, y como el reparo se apoye solo en que no resultaba comprendida aquella dotacion en la estadística del Obispado, los errores á que la redaccion de toda estadística puede estar sujeta, hacen que la Seccion no estime suficiente el dato alegado para que con él se pueda desvirtuar la aseveracion del R. Obispo, cabiendo por otra parte la asignacion satisfecha dentro de la escala fijada en el artículo 33 del Concordato.—Resta á la Seccion ocuparse de lo que clasificó en tercer lugar.—Dos son los cargos que en él se presentan contra el R. Obispo: 1.º el haber nombrado para beneficios parroquiales, estando suprimidos por regla general; y 2.º el haber dejado de participar los nombramientos que hizo de Eónomos para Beneficios de Colegiatas





suprimidas. —No espresa el Prelado la razon que haya motivado el nombramiento de los Beneficiados que se censura; así, no constando la índole y naturaleza de estas piezas eclesiásticas ni si están suprimidas, no podrá la Seccion calificar la conducta de aquella autoridad. — Con respecto á la falta de aviso, reconoce el R. Obispo que la ocasionó un descuido de las oficinas; pero estimando infundada la obligacion que se impone á los Prelados de participar los cambios de personas que acuerden para el servicio de estos Beneficios, concluye denunciando el grave hecho de que los que nombró y fueron aprobados sus nombramientos en 1861 no han percibido aun asignacion alguna, alegando que no se habia abierto crédito para ello en los presupuestos. —A la superior ilustracion del prelado de Urgel no puede ocultarse que el derecho de patronato, que reside en la Corona, exige que se le manifiesten los cambios aun de Eónomos, que se efectúen en los servidores de todos los Beneficios, ya á fin de comprobar las circunstancias que reuna cada interesado, ya tambien para tener noticia cierta de las vacantes sujetas á la Real Presentacion. En todo caso, el poder Real está interesado en conocer el personal eclesiástico, y la formalidad que se repugna no puede menos de servir para estrechar las relaciones que deben mediar entre ambas Potestades. —Resumiendo, pues, lo espuesto la Seccion es de dictámen:—1.º Que se puede autorizar al R. Obispo de Urgel para que inmediatamente declare que tienen el concepto de Coadjutorías





los Beneficios creados en las iglesias filiales de su Diócesis; pero entendiendo que ha de asignarles la dotacion de dos mil doscientos reales señalada para las de su clase.—2.º Que esto debe entenderse para lo sucesivo, y por consiguiente no ha de darse el efecto retroactivo, á esta determinacion, legitimando los pagos hechos y consumidos hasta el dia.—3.º Que asegurando el Prelado que es dos mil quinientos sesenta reales ánuos la dotacion de algunos Coadjutores de su Diócesis, no pueden repararse sus asignaciones.—4.º Que debe recordarse á la misma autoridad eclesiástica los fundamentos que se tuvieron en cuenta al disponer la supresion de los Beneficiados parroquiales, á fin de que la lleve á efecto, y que en cuanto á los Ecónomos de los Beneficios de Colegiatas suprimidas que se atenga el Preledo á lo que está mandado.—Y finalmente 5.º Que se provea el medio para que cuanto antes sean abonadas sus asignaciones á los Beneficiados de esta Diócesis que tengan derecho á percibirlas.»—En su vista, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se tenga como resolucion al expediente promovido por V. I. el anterior preinserto dictámen, con la sola variacion de que la dotacion de dos mil quinientos sesenta reales que disfrutaban algunos Coadjutores de esa Diócesis, se entienda únicamente para aquellos que venian percibiéndola antes de publicarse como ley el último Concordato, en razon al derecho personal que les asistia para su disfrute; pero de ninguna manera para aquellos que hubieren sido nombrados con postero-



ridad, á los cuales no puede abonárseles mas que doscientos veinte escudos, que es lo que por regla general perciben todos los Coadjutores, excepto los de capitales de provincia.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, trascibo á V. E. á fin de que, ajustando sus disposiciones á las prescripciones contenidas en el anterior preinserto dictámen del Consejo, cesen las continuas reclamaciones que de algun tiempo á esta parte se vienen produciendo por las diversas interpretaciones que se han dado á la Real orden de 16 de Marzo de 1863.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1866.—El Subsecretario, *Antonio Romero Ortiz*.—Sr. Obispo de Salamanca.

---

Del *Boletín eclesiástico* de Osma tomamos las siguientes oportunas advertencias en materia de esponsales.

*Tribunal eclesiástico del obispado de Osma.*

Con el fin de resolver las dudas que pueden ocurrir á algunos párrocos sobre la inteligencia de la regla quince de las contenidas en la circular de 1.º de Noviembre de 1863, creemos oportuno advertirles, que aun cuando para impedir un matrimonio por causa de esponsales se exige que estén otorgados en escritura pública, esto se entiende por lo que hace al fuero externo, más no por lo que toca al fuero de la conciencia, en el cual quedan liga-



dos todos los que en cualquiera manera y forma hayan dado esponsales válidos, que no hayan sido disueltos, bien por mútuo disenso, bien por cualquiera de las demás causas que canónicamente se reputan suficientes para la disolucion de contrato esponsalicio. De aquí se sigue que cualquiera persona que haya dado esponsales, mientras estos no sean disueltos, no puede lícitamente contraer matrimonio con otra diferente de aquella á quien por los esponsales se halla obligado, por existir el impedimento impediende de esponsales. Además de esto, conviene que los párrocos tengan muy presente el impedimento de pública honestidad, que nace de los válidos, y que persevera aunque estos se disuelvan por mútuo consentimiento ó por cualquiera otra causa; pues como para la validez de los esponsales no es necesario el requisito de que se otorguen en escritura pública, segun queda dicho, es consiguiente que todos los que de cualquier modo hayan contraido esponsales válidos, háyanse ó no disuelto, han contraido el impedimento de pública honestidad con los sanguineos de sus respectivos esposos dentro del primer grado, y por consiguiente no pueden contraer con ellos matrimonio, ni lícita ni válidamente, á no ser que ántes obtenga la dispensa al efecto necesaria, para lo cual, como para los demás impedimentos dirimientes, es preciso recurrir á su Santidad.

Burgo de Osma 30 de Mayo de 1866.—Lic., Mariano Olmedo.

---



CONFERENCIA MORAL PARA EL JUEVES 13 DE  
SETIEMBRE.

¿Qui ignorant mysteria Trinitatis et Incarnationis absolvendi sunt, si verè contriti ad confessionem accedant?

¿Reppetendæ sunt confessiones cum tali ignorantia factæ?

¿Quomodo sese gerere debet confessarius cum pœnitente in extremo agone constituto qui hujusmodi ignorantia laborat?

---

*Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.*

	Rs.	Cén.
<i>Suma anterior.</i> . . .	131.070	
D. Manuel Quiroga. . . . .	20	
El Párroco de Egéme, por Mayo. . . . .	10	
El de Villagonzalo. . . . .	20	
El de Alaraz. . . . .	150	
TOTAL. . .	131.270	

---

MOTIVOS

*que asisten á la Iglesia para establecer impedimentos del matrimonio, y para dispensarlos.*

(CONTINUACION.)

No contribuyen menos en verdad al bienestar moral



de los pueblos las condiciones económicas y de prosperidad material á que se ven sometidos sus habitantes; siendo muy extraño que cuando todas las tendencias de los políticos modernos se dirigen á la libertad de la propiedad, como fuente de progreso y desarrollo en las naciones, no hayan hecho la debida justicia al pensamiento de la Iglesia, que al prohibir la celebracion de matrimonios entre individuos de una misma familia contribuye poderosamente á que la propiedad no se acumule en ciertas y determinadas manos, sino que por el contrario se divida y subdivida ya por la sucesion legal y necesaria, ya por la voluntad del propietario, que contrayendo nuevas afecciones en las diversas familias con que se ve ligado por razon de su matrimonio, tiene un motivo que le impulsa á aquella division. Las legislaciones modernas, llevadas de un principio, cuya verdad y utilidad no examinamos en este momento, han destruido las vinculaciones, como contrarias á los buenos principios económicos; y en verdad que los impedimentos matrimoniales contribuyen mas que ninguna otra medida legislativa á que la propiedad no se perpetúe en determinados individuos, amortizacion que por su egoismo es mil veces mas funesta que la de las corporaciones, contra quienes tanto se habla y se escribe.

Si bajo el aspecto que acabamos de examinar *la sabia legislacion de la Iglesia* es digna de estudio no lo es menos bajo el aspecto fisiológico segun viene á acreditar la esperiencia en los datos estadísticos incontestables con que la ciencia ha venido á demostrar que las enfermedades y falta de vigor en determinadas familias es conse-



cuencia de las uniones entre parientes. El P. Mach, en su *Tesoro del Sacerdote*, aduce datos curiosísimos y prueba con ellos que el idiotismo, deformidades graves, vicios de constitucion orgánica, y regularidad en las funciones y enfermedades que á todo esto acompañan se presentan con frecuencia en el fruto de matrimonios entre parientes cercanos.

El Dr. Devay en su *Higiene de las familias*, Benis en sus observaciones sobre los acogidos en los establecimientos de beneficencia de Estados-Unidos, Billiet y sobre todo Boudin en su *Memoria sobre la sordo-mudez*, presentada á la academia de Medicina de Paris prueban la gran proporcion en que se encuentran los idiotas y sordomudos nacidos de personas entre sí consanguineas por mas sanas y robustas que estas sean, y mejores dotes intelectuales que las adornen; y es que, como cada forma lleva en sí un principio de destruccion, cuando estos dos principios idénticos se unen, producen una tercera forma incomparablemente peor, en cuanto que no solo se suman, sino que se multiplican.

No es una sola la ocasion en que esa falta de vigor fisico é intelectual, y esas enfermedades y padecimientos crónicos que revelan una generacion infecunda, raquítica y miserable han saltado á nuestra vista en familias, que llevadas de preocupaciones han formado un total empeño en enlazarse entre sí sus individuos.

No es nuestro ánimo decir que la Iglesia al prohibir los matrimonios entre parientes haya consultado estas razones fisiológicas, no: la fisiología como otros muchos ramos del saber humano se han desenvuelto lentamente;



decimos sí que la Iglesia Católica, la maestra de la verdad sobre la tierra, asistida y guiada por Dios no solo en su fé y su moral, sino tambien en su disciplina, acomoda sus disposiciones á los principios que puedan siempre mejorar la condicion del hombre bajo todos sus aspectos, por mas que conocidos los efectos, sean sus causas un misterio de la naturaleza impenetrable siempre al observador; deduciendo de aquí, que asi como la fé, y su material objeto que son las verdades reveladas son la antorcha, que abriendo paso á la inteligencia la ponen en camino de jamás equivocarse en sus investigaciones si de tan fiel guia no se separa; asi tambien la disciplina eclesiástica creemos puede servir de punto de partida al historiador filósofo para averiguar el carácter de una época, y el genio, costumbres y hasta condiciones físicas á que sus individuos debieron someterse en armonía con el pensamiento de Dios, que pródigo con su criatura racional jamás la abandona, y siempre quiere su mejoramiento en todo órden.

No estrañaremos ya en vista de estas observaciones el que la esposa de Jesucristo, autoridad visible de Dios sobre la tierra, rechace como opuesto á la naturaleza, al pudor y santidad que debe reinar en el hogar doméstico, y á la perfeccion de la especie humana el matrimonio en todos los grados de línea recta, y primero de la colateral, ni de que se muestre afanosa porque existan causas poderosísimas para inclinarse benigna á dispensar en el segundo grado; ni tampoco el que cada día se juzgue mas autorizada por las circunstancias para dispensar en grados remotos. Veamos sin embargo la vária disciplina en este punto.



San Agustin nos refiere (lib. de civit. Dei) que en su tiempo no estaba prohibido el matrimonio entre parientes de segundo grado en línea corateral; pero despues, cuando pueblos estraños vinieron á posesionarse del imperio romano, cuando era necesario la fusion de las razas, se observa que los Concilios provinciales estienden la prohibicion, y constituyen con sus disposiciones una disciplina rígida en la materia; mostrándose tan severa de su observancia que hasta el siglo X son tan raros los casos de dispensa, y tan poderosas las causas que las motivaron, que de haberse sostenido la ley en todo su vigor se hubieran seguido males incalculables á la religion, al estado y á la familia. Referiremos dos solamente de ellos en comprobacion de esta verdad.

*Se continuara.*

---

## AVISOS.

---

1.° Se hallan despachadas las cuentas de Fábrica presentadas en Secretaría hasta el 29 de Julio.

2.° Los Párrocos del Arciprestazgo de la Valdobla que no han remitido aun las cuentas de Fábrica para la aprobacion de S. E. I. lo verificarán en todo el mes de Agosto próximo, en la forma en que lo hacen los demas de la Diócesis.

3.° Los Párrocos de Casas del Conde, Herguijuela de la Sierra, Molinillo, Nava de Francia, S. Esteban y Santibañez de la Sierra en el Arciprestazgo de Sequeros, y el de Villaseco de los Reyes en el de Villarino remitirán el inventario de las alhajas y efectos de sus Iglesias en la forma prevenida por S. E. I. sin ulterior aviso, á la mayor brevedad.

4.° Abierto el pago de la mensualidad de Junio, los participantes Eclesiásticos se apresurarán á percibir sus haberes para que la Administracion Económica no retrase la rendicion de sus cuentas.

---

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.